



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA		
DEMANDANTE	JAIRO FERNANDO RODRIGUEZ MENDEZ C.C. 1.019.132.329		
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"		
VINCULADAS:	CLINICA LEGAL DE INVESTIGACION Y ACCIÓN SOCIAL (CLIAS) de la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA		
RADICACIÓN:	2021-0619	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2021 00619 00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, en los términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El señor **JAIRO FERNANDO RODRIGUEZ MENDEZ** miembro de la **CLÍNICA LEGAL DE INVESTIGACIÓN Y ACCIÓN SOCIAL (CLIAS) de la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, indica se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quienes a la fecha no han dado respuesta a la petición radicada ante estos el día 17 de marzo de 2021 bajo SIM N° 1762475612.
- 1.2. Señala que el 17 de marzo de 2021 la entidad a la cual representa, radicó derecho de petición ante el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"**, con el propósito de solicitar información sobre los avances en los compromisos adquiridos en el Plan de Acción de la Política Pública Nacional LGBTI que se encuentra reglamentada en el decreto 762 de 2018.
- 1.3. Que el 18 de marzo de 2021 con el radicado SIM N° 1762475612 la entidad accionada solicita la ampliación del derecho de petición.
- 1.4. Señala que el 18 de marzo de 2021 la **CLÍNICA LEGAL DE INVESTIGACIÓN Y ACCIÓN SOCIAL** atiende a la solicitud de la accionada y remite respuesta a las preguntas planteadas por esta.
- 1.5. Que hasta la fecha no han recibido respuesta alguna al derecho de petición que se ha elevado ante este ente gubernamental, habiéndose cumplido el término de ley (15 días hábiles) para resolver nuestra petición de carácter particular.

2. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS Y PRETENSIONES

Señala el accionante que se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

2.1. PRETENSIONES:

- 2.1.1.** El accionante solicita que se le ordene a la entidad que en el término máximo de Cuarenta y Ocho (48) Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de la Clínica Legal de Investigación y Acción Social.
- 2.1.2.** Se le ordene a la entidad dar una respuesta clara, oportuna, efectiva y satisfactoria a la petición realizada por el accionante al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, el día 17 de marzo de 2021.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 05 de octubre de 2021, disponiendo comunicar a la entidad demandada y vinculada, para que se pronunciaran sobre las pretensiones del accionante y en manera especial en los hechos que se funda la misma; además para que ejerzan los derechos de contradicción y defensa.

3.1. RESPUESTAS Y CONTESTACIONES DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS.

3.1.1. CLINICA LEGAL DE INVESTIGACION Y ACCIÓN SOCIAL (CLIAS) de la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA (FI. 34-47)

La jefe de la oficina jurídica de la Universidad Militar Nueva Granada allega respuesta de la presente acción de tutela por medio del cual se remitió la comunicación adiada 07 de octubre de 2021 donde manifiesta:

En vista de la ausencia de respuesta por parte del ICBF, el señor Jairo Fernando Rodríguez Méndez, en calidad de estudiante de la Universidad Militar Nueva Granada y miembro de CLIAS, procede a la radicación de la acción de tutela, toda vez que consideró necesaria la respuesta de la entidad accionada, con el propósito de ampliar los datos para la elaboración de dicho trabajo académico.

Manifiestan que siendo consciente que el presente caso se trata de un su mayoría una situación personal y académica de la acción ante, se puede presumir la vulneración de al menos un derecho fundamental de este, viéndose vulnerado el derecho fundamental de petición. Observándose las pruebas aportadas por el accionante, y partiendo del principio de buena fe que permea Todas las acciones jurídicas entre las personas e instituciones del Estado, se ha llegó una petición realizada el 17 de marzo de 2021 al Instituto colombiano de bienestar familiar, donde se realiza la solicitud de información.

Señalan que la petición no ha recibido respuesta hasta el día de hoy 7 de octubre, lo que excede de forma exagerada los términos dispuestos en el

código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, en su título II, capítulo I.

Así mismo indican que teniendo en cuenta la normatividad antes indicada, le corresponde al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, aclarar las situaciones fácticas que la llevaron a no contestar el derecho de petición realizado por el accionante, o también, en el caso de haber contestado, demostrarlo, pues el suministro de los datos requeridos es de vital importancia para la investigación académica que se está llevando a cabo por el accionante.

Finalmente solicitan ampare el derecho fundamental de petición al accionante, el señor Jairo Fernando Rodríguez Méndez, para que pueda continuar con sus labores de investigación dentro de la Universidad militar nueva Granada.

3.1.2. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (fl. 50- 62)

El jefe de la oficina asesora jurídica del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF" allega respuesta de la presente acción de tutela por medio del cual se remitió la comunicación adiada 07 de octubre de 2021 donde manifiesta:

Que el ICBF no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante puesto que según el informe rendido por la Dirección de Servicios y Atención, al revisar el Sistema de Información Misional -SIM se encontró que se procedió con el registro de un Derecho de Petición - Información y Orientación bajo SIM 1762475612, frente a lo cual se le solicitó ampliación al ciudadano tal como él mismo lo refiere en la acción constitucional, por cuanto la petición no era clara.

Que se procedió con el registro de un nuevo Derecho de Petición - Información y Orientación bajo **SIM 1762476081** y a través de correo electrónico del **17 de marzo de 2021**, dirigido a la dirección electrónica u0601634@unimilitar.edu.co se solicitó nuevamente ampliación.

Señala la entidad que se actuó conforme a las directrices brindadas por la Subdirección de Mejoramiento Organizacional frente a solicitudes de trabajo de investigación impartidas mediante memorando con radicado 202013300000012763 de fecha 29 de enero de 2021.

Que a la fecha no se tiene trazabilidad de la remisión de los documentos necesarios por parte del ciudadano para atender su solicitud.

Manifiesta que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por el accionante, por cuanto, le fue informado que era necesario allegar junto con la solicitud de información, el formato para la presentación de proyectos de investigación externos, el acta de compromiso de confidencialidad para particulares y la carta de aval de la institución de educación superior; sin embargo, a la fecha la parte actora no ha

complementado su petición conforme a los lineamientos de los artículos 16 y 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 del 2015, y acorde con la política de seguridad de la información establecida por esta entidad a través de la Resolución 4286 del 27 de julio de 2020.

Que según lo expuesto no se puede predicar que el ICBF esté o haya vulnerado las garantías fundamentales invocadas en el escrito tutelar, máxime si se tiene en cuenta que **obra plena prueba de la remisión de la solicitud de ampliación de la información, frente a la cual no obtuvo respuesta por parte del accionante.**

Indica que teniendo en cuenta que era necesario un trámite adicional por parte del accionante según le fue informado a través de comunicación electrónica del 17 de marzo de 2021, para que allegara el formato para la presentación de los proyectos de investigación externos, formato acta de compromiso de confidencialidad para particulares o instituciones y carta de aval de la institución de educación superior o entidad solicitante, se concluye que la entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental demandado, pues dichos requisitos se encuentran dentro del marco jurídico del ICBF para la protección y seguridad de la información donde el accionante no dio cumplimiento a los mismos.

Denota que puede entenderse que el actor al no satisfacer el requerimiento legal definido por esta entidad desistió de su solicitud, en la medida en que ha pasado más de un (1) mes y no aportó los documentos solicitados. Adicionalmente, utiliza la acción de tutela para alegar la vulneración de sus derechos, después de más de seis meses es decir, que se debe declarar la procedencia del presente trámite tutelar.

Finalmente, la entidad solicita declarar improcedente la presente acción de tutela, el ICBF no ha incurrido en acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos del accionante y en consecuencia, ABSTENERSE de impartir ordenes en contra de la Entidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.2. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

3.3. Problema Jurídico

¿La entidad demandada vulneró el derecho fundamental a que hace alusión el accionante o cualquiera otro que encuentre cercenado el Despacho, con relación a los hechos base de la acción tutelar?

Tesis: NO

3.4. Marco Normativo y Jurisprudencial

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. Es por ello que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

"La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente."

3.4.1. Sobre el derecho fundamental de petición

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia constitucional, que ha establecido que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. En este sentido, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“La Corte ha añadido posteriormente otros dos: primero, ha establecido de forma clara que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;[3] y, segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.[4]”

Como la pretensión del accionante se circunscribe a la obtención de una respuesta de fondo por parte de la accionada respecto de su petición radicada en sus dependencias el 17 de marzo de 2021 con radicado SIM N° 1762475612 esta sede judicial ha de analizar si, en las condiciones que refiere el informativo, realmente se halla agraviado el derecho de petición del que es titular el accionante y sí a través de este medio resulta viable la protección en la forma peticionada.

3.4.2. Del caso concreto

El asunto analizado atiende la situación del señor **JAIRO FERNANDO RODRIGUEZ MENDEZ** instaura acción de tutela en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**.

En este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial para que se le tutele al accionante su derecho fundamental de petición, consagrados en el Arts. 23 de nuestra constitución política, al no habersele dado respuesta a su solicitud consistente en información sobre los avances en los compromisos adquiridos en el

Plan de Acción de la Política Pública Nacional LGBTI que se encuentra reglamentada en el decreto 762 de 2018; solicitud impetrada el día 17 de marzo de 2021 a través de derecho de petición, correspondiéndole el radicado 1762475612 ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF.

En el asunto objeto de pronunciamiento, de acuerdo con las documentales allegadas al cuaderno tutelar (fl. 9-15) existe certeza de que el interesado elevó la solicitud de información sobre los avances en los compromisos adquiridos en el Plan de Acción de la Política Pública Nacional LGBTI que se encuentra reglamentada en el decreto 762 de 2018, del cual allega copia legible de recibido por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y con radicado de solicitud SIM 1762475612.

Posterior a ellos, a través de correo electrónico institucional el día 18 de marzo de 2021 el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, con mensaje denominado: AMPLIACION DERECHO DE PETICION – INFORMACION Y ORIENTACION SIM No. 1762475612, da respuesta al derecho de petición impetrado, en el cual indica textualmente:

Señor:

JAIRO FERNANDO RODRIGUEZ MÉNDEZ

Dirección física o electrónica: u0601634@unimilitar.edu.co

ASUNTO: Ampliación Derecho de Petición- información y Orientación SIM No. 1762475612 (para Consultas cite este número.

En atención a la solicitud de fecha 17 de marzo de 2021, registrada con el número del asunto, mediante la cual indica, "solicitud de información respecto de la política pública LGBTI", Con el presente nos permitimos informarle que:

La información suministrada en su escrito no es lo suficientemente clara para poder darle trámite a su requerimiento y tampoco se evidencian documentos adjuntos que complementen la solicitud; por lo anterior, atentamente le solicitamos responder concretamente a las siguientes preguntas:

1. ¿Cuál es la información puntual que requiere?
2. ¿El objetivo de su solicitud se realiza con fines académicos?
3. ¿Por qué motivo realiza esta solicitud de información al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar?
4. ¿Considera que su solicitud debe ser respondida por alguna dependencia o regional específica del ICBF?

En caso de considerarlo necesario, puede allegar los documentos que estime importantes para poder aclarar su petición.

Lo anterior, dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo 17 de la ley 1437 de 2011.

Tenga en cuenta que usted tiene la opción de ponerse en contacto con nosotros a través de cualquiera de los canales de atención de ICBF indicados a continuación, para dar respuesta a esta comunicación.

Si requiere información sobre programas, trámites y servicios del ICBF, consulte nuestro portafolio de servicios en la página web, ingresando al enlace: <https://www.icbf.gov.co/portafolio-de-servicios-icbf>. También podrá solicitar asesoría en Derecho en Familia, y/o presentar quejas, reclamos o sugerencias las 24 horas del día a través de nuestros canales de atención, Línea Gratuita Nacional: 01-8000-91-8080, correo electrónico: atencionalciudadano@icbf.gov.co y en la página web www.icbf.gov.co, opciones: solicitudes PQRS, chat ICBF, Video llamada o llamada en línea.

Respuesta remitida a través de la empresa de correos 472 en fecha 18 de marzo de 2021 a la dirección señalada por el peticionario en su escrito, y del cual consta recibido; lo anterior se observa a folios del 19 al 26 del escrito tutelar.

Por otra parte, en respuesta dada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (fl.56), mencionan que el actor en fecha 3/17/2021 a las 7:29 PM remite nuevamente información en la cual indica: (...) "En aras de la actividad académica, en el desarrollo del derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución política de Colombia en su artículo 23, y reglado por la ley 143 7/2 1011 en su título II, capítulo I del derecho de petición, nos dirigimos a ustedes con el propósito de solicitar información sobre los avances en los compromisos adquiridos en el plan de acción de la política pública nacional LGBTI Que se encuentra reglamentada en el decreto 762 de 2018 respondiendo las siguientes:¿ Cómo han sido las acciones de promoción llevadas a cabo por esta entidad para cualificar agentes educativos en el diplomado "Atención a la diversidad", asimismo deseamos a ver cómo tienen proyectado poner en marcha este diplomado y en la atención a la primera infancia. ¿De acuerdo con el cumplimiento de las metas y compromisos acordados en el plan de acción de la política pública LGBTI? ¿Qué procesos de formación se han desempeñado por esta entidad teniendo presente el marco de cumplimiento de los compromisos y objetivos estipulados en el plan de acción de la política pública LGBTI para la prevención de violencia a los derechos de la población LGBTI por discriminación asociada a la orientación sexual identidad de género diversa? (...)

A lo cual ante ese requerimiento el ICBF procedió con el registro de un nuevo derecho de petición – Información y orientación bajo SIM 1762476081 y a través de su correo electrónico del 17 de marzo de 2021, dirigido a la dirección electrónica u0601634@unimilitar.edu.co , se solicitó nuevamente ampliación, señalando entre otras, "... le agradecemos remitirnos su solicitud acompañada de los siguientes documentos, los cuales se encuentran publicados en la página web del ICBF, en el siguiente link (...)

... Es importante aclarar que si su trabajo no está relacionado con un proceso investigativo, ES necesario lo aclaré con el fin de adelantar la gestión a que haya lugar...".

Conforme a lo anterior, informa la entidad accionada que a la fecha no se tiene trazabilidad e la remisión de los documentos necesarios por parte del ciudadano para atender su solicitud.

Se debe indicar que ha dicho la jurisprudencia constitucional sobre el derecho de petición, que: "*...El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional" (Sentencia T-146/12).*

Con la demanda, el accionante presentó copia de la respuesta del 18 de marzo de 2021 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR frente a su petición elevada el 17 de marzo de ese año, en donde efectivamente tal como se refirió en los hechos acá señalados y luego de la validación documental allegada, se le indica que debe arrimar junto con la solicitud de información, el formato para la presentación de proyectos de investigación externos, el acta de compromiso de confidencialidad para particulares y la carta de aval de la institución de educación superior; documentación que no se evidencia haberse allegado al momento de presentación o con posterioridad a dicha solicitud y que permita inferir que se ha vulnerado el derecho de petición anterior o concomitante a esa nueva petición o posterior a ella.

En efecto, obsérvese y tal como se indicó anteriormente, en la respuesta dada a una petición, no se evidencia el envío de los documentos especificados en la respuesta al derecho de petición por parte del accionante para seguir con el trámite para obtener respuesta a lo pedido, trámite que no se ha dado, ante la no aportación de esos documentos, no pudiéndose aceptar que por medio de la acción de tutela se utilice a los jueces constitucionales como mecanismo alternativo para remediar la omisión de no haber realizado los trámites necesarios para la obtención de lo pretendido.

Por todo lo referido, se debe tener en cuenta que dicha entidad, actuó bajo las normas allí establecidas para dar respuesta a las peticiones de sus usuarios, no vulnerando en ningún momento derecho alguno, máxime cuando la documentación exigida al accionante para continuar con el trámite debido, no ha sido allegada, haciendo que la presente acción no prospere.

En consecuencia de lo anterior, **SE DECLARARÁ IMPROCEDENTE LA ACCION DE TUTELA** por las razones expuestas.

4. DECISIÓN:

EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE “17” DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

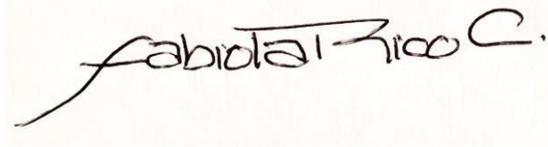
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **JAIRO FERNANDO RODRIGUEZ MENDEZ**, identificado con la C.C. No. **1.019.132.329**, en contra de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **Aldg**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Radicado	11001311001720180095000
Demandante	Maritza Aldabán Lara
Demandado	Edilberto Pachón

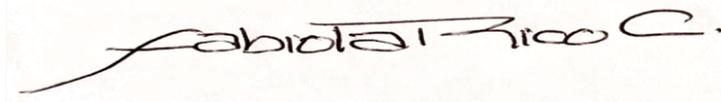
De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

AGREGAR al plenario y TENER en cuenta para todos los fines legales la providencia de fecha 18 de diciembre del año 2020, procedente de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Tribunal de Bogotá y por medio de la cual se confirmó el auto del 3 de noviembre del referido año.

En consecuencia, OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo dispuesto por el Superior en la providencia referida.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 165 De hoy 20/10//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Radicado	11001311001720180095000
Demandante	Maritza Aldabán Lara
Demandado	Edilberto Pachón

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, se DISPONE:

1.- AGREGAR al expediente, TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar y PONER en conocimiento de las partes y sus apoderados, la comunicación junto con sus anexos, allegada por el Fondo Nacional del Ahorro del 9 de noviembre de 2020.

2.- ACEPTAR la revocatoria al poder otorgado por la actora al abogado BRANDON SNEIDER CÁRDENAS SIACHOQUE, en escrito allegado el 17 de febrero del año en curso, de conformidad con lo normado por el Art. 76 del C.G.P.

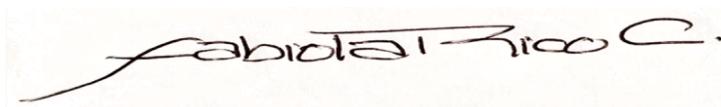
3.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, a la abogada ERIKA PAOLA AGUDELO MONSALVE, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado el 17 de febrero de 2021.

4.- TENER en cuenta para todos los fines legales, el correo electrónico de la abogada reconocida en numeral anterior ya llegado el 4 de marzo del corriente año.

5.- CONCEDER nuevamente a los apoderados de las partes, el término concedido en el literal tercero de la parte resolutive de la providencia proferida en audiencia del 3 de noviembre de 2020, esto es, **el de tres (3) días a fin de que alleguen poder por parte de sus poderdantes en donde se les autorice para realizar la respectiva partición conjuntamente, so pena de designar el Despacho auxiliar para el efecto.**

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 165

De hoy 20/10//2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

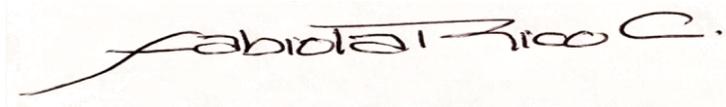
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720100120100
Causante	Álvaro Muñoz Prado

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

AGREGAR al plenario, TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar y PONER en conocimiento de los interesados y sus apoderados, la decisión del 12 de mayo del año en curso de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, allegada el 4 de junio de la corriente anualidad y por medio de la cual se revocó el fallo impugnado y declaró la improcedencia del amparo invocado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 165 De hoy 20/10//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Filiación Extramatrimonial
Radicado	11001311001720180096100
Demandante	Nohora Yanet Bermúdez Vargas
Demandado	Teresa Bermúdez Rodríguez y Otros

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, se DISPONE:

1.- TENER por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados señores ELIANA y WILLIAM BERMUDEZ GIRALDO, de conformidad con lo preceptuado en el **inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P.**, entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

2.- RECONOCER personería jurídica a la abogada DOMINGA GUTIÉRREZ GARCÍA, para actuar como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

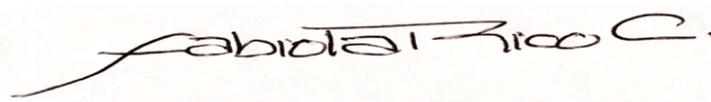
3.- CONTABILÍCESE por la secretaría el término para contestación de la demanda, por la parte pasiva antes referida.

4.- REMÍTASE por parte de la secretaría la demanda, el auto inadmisorio, el auto admisorio y los anexos, para efectos de contestación de la demanda, al correo de la apoderada acá reconocida.

5.- DESE cumplimiento por parte de la secretaría a lo ordenado en auto del 1 de junio de 2021, esto es, comunicar a la Curadora Ad-Litem, allí designada su nombramiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 165 De hoy 20/10//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA		
DEMANDANTE	HERNÁN QUINTERO PABÓN - C.C. No. 17.970.437		
DEMANDADO	FIDUPREVISORA Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.		
VINCULADO	LA SECRETARIA DE EDUCACION DE LA GUAJIRA		
RADICACIÓN:	2021-0653	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2021 00653 00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de ley, **el Juzgado DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida en nombre propio por el señor **HERNÁN QUINTERO PABÓN**, identificado con C.C. No. 17.970.437, e imprímasele el trámite legal dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y sus modificatorios contra **LA FIDUPREVISORA y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO (FOMAG).**

Infórmese a las accionadas de la existencia de esta petición constitucional, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** siguiente al recibo de la notificación, **ejerzan el derecho Constitucional a la defensa** que les asiste en relación con los hechos y derechos invocados por la accionante y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: VINCULAR al trámite de la presente acción a **LA SECRETARIA DE EDUCACION DE LA GUAJIRA. Comuníquesele** con remisión de la copia del escrito de la acción de tutela para que en un término de **DOS (2) DÍAS** siguientes al recibo de la notificación, se pronuncien sobre las pretensiones de la accionante y en manera especial en los hechos que se funda la misma; además para que ejerzan los derechos de contradicción y defensa.

En el oficio a remitir, debe advertirse que lo solicitado debe ser cumplido en el término previsto, so pena de que se tenga por cierto lo afirmado en la solicitud tutelar; y no sobrá tampoco poner en evidencia que el informe reclamado y que será rendido por esa entidad, se entenderá presentado bajo la gravedad del juramento.

Por **Secretaría notifíquesele a la accionante**, a la dirección registrada, **y a las accionadas** la iniciación de la presente acción remitiéndoles las copias de la presente acción, **por el medio más expedito y eficaz** de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE (1)

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **Aldg**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión Doble e Intestada
Radicado	11001311001720210010800
Causantes	Bertha Beatriz Becerra de Bernal y Ricardo Bernal
Demandante	Martha Ruth Bernal Becerra y otros
Asunto	Decreta Desistimiento Tácito (art. 314 C.G.P.)

Atendiendo la solicitud contenida en el anterior escrito presentado por el apoderado de los interesados dentro del presente asunto, quien dio inicio al presente trámite liquidatorio, allegado a través del correo institucional de este Juzgado, el 19/10/2021 a las 11:26, en donde solicita la terminación del presente proceso por desistimiento, toda vez que el proceso se tramitó y liquidó de mutuo acuerdo en la Notaría 4ª del Círculo de Bogotá mediante Escritura Pública No. 1808 del 22 de septiembre de 2021, por ser procedente y de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

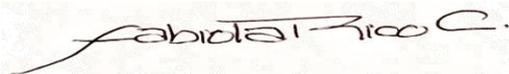
Primero: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes BERTHA BEATRIZ BECERRA DE BERNAL y RICARDO BERNAL, por desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por el apoderado de los interesados de este asunto.

Segundo: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Tercero: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 165	De hoy 20/10/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Permiso Salida del País
Radicado	11001311001720210054200
Demandante	Viviana Andrea Pedraza Cruz
Demandado	Juan Carlos Cely Camargo
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Permiso de Salida del País**, que instaura el Defensor de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal San Cristóbal de Bogotá, en interés superior de la menor SARA SOFÍA PÉREZ PEDROZA, hija de la señora **YINA PAOLA PEDRAZA PULIDO** y en contra de **RUBÉN PÉREZ FAJARDO**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** contemplado en el Código General del Proceso.

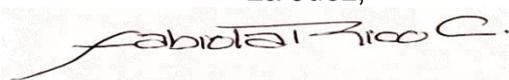
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Teniendo en cuenta la manifestación contenida en la demanda de conformidad con el art. 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., **EMPLÁCESE** al demandado **JUAN CARLOS CELY CAMARGO**, para que comparezca dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarle Curador ad-litem que lo represente. **Por Secretaría** procédase a dar aplicación al art. 10º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese este proveído al **Defensor de Familia** adscrito al Juzgado.

Se reconoce al Dr. WILLIAM RICARDO TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 165	De hoy 20/10/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Privación de la Patria Potestad
Radicado	11001311001720210054600
Demandante	Sandra Patricia Pérez Vega
Demandado	Carlos Arturo López Bohórquez
Asunto	Inadmite demanda

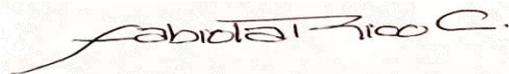
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Indique el **nombre y la dirección de citación** de los parientes por línea paterna y materna de la menor M.L.P., a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 395 inciso 2º del C.G.P., en concordancia con el artículo 61 del Código Civil.

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 165	De hoy 20/10/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210054100
Demandante	María Patricia Oviedo Beltrán
Demandado	Argemiro Ordoñez Ramírez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aclare la referencia y el encabezado de la demanda, en el sentido de precisar que la misma es una demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS y no de FIJACIÓN DE ALIMENTOS, como erradamente se anuncia en la misma, teniendo en cuenta tanto el poder como las pretensiones del líbello demandatorio.

2.- En cuanto a las pretensiones enlistadas en la peticiones primera, segunda y tercera de la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el art. 82 num. 4º del C.G.P., presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota de alimentos, vestuario y uniformes escolares a ejecutar en referente es una pretensión.

3.- En lo referente a los uniformes escolares deberá acompañar los documentos que acrediten el cobro de los mismos.

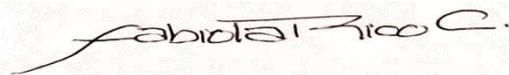
4.- Respecto a la pretensión 4ª de la demanda, dichos reajustes los debe hacer directamente la parte demandante en cada una de las pretensiones teniendo en cuenta el incremento pactado por las partes en el documento que se acompaña como título ejecutivo

5.- Excluir las pretensiones 5ª y 6ª de la demanda, como quiera que dichas peticiones deben reflejarse en cada una de las pretensiones 1ª, 2ª y 3ª de la demanda.

6.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 165	De hoy 20/10/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210055100
Demandante	Yajaira María Teherán Beleño
Demandado	Armanado de Dios Dávila Retamoza
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

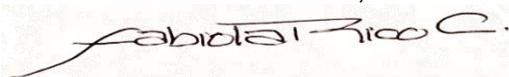
1.- Allegue copia del registro civil de nacimiento de la menor alimentaria ISABELE AGISELL DÁVILA TEHERÁN, toda vez, que no fue aportado con la demanda.

2.- En cuanto a las pretensiones enlistadas en la peticiones primera y segunda de la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el art. 82 num. 4º del C.G.P., presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota de alimentos e intereses a ejecutar en referente es una pretensión.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 165	De hoy 20/10/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	11001311001720210055200
Demandante	María Carolina Morales Borrero
Demandado	Pavel Cordero de la Cruz
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Divorcio de Matrimonio Civil** que mediante apoderado judicial instauro **MARÍA CAROLINA MORALES BORRERO** en contra de **PAVEL CORDERO DE LA CRUZ**.

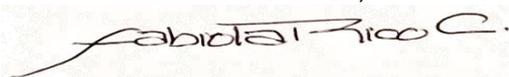
En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Teniendo en cuenta la manifestación contenida en la demanda de conformidad con el art. 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., **EMPLÁCESE** al demandado **PAVEL CORDERO DE LA CRUZ**, para que comparezca dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarle Curador ad-litem que lo represente. **Por Secretaría** procédase a dar aplicación al art. 10º del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al Dr. JHON VICTORIO QUINTERO MELO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 165	De hoy 20/10/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	11001311001720210055400
Demandante	Jeny Saret Peña Betancourt
Demandado	Alexander Barragan Mora
Asunto	Inadmita demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

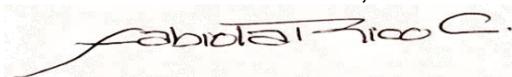
1.- Allegue cada uno de los documentos anunciados como pruebas documentales en los numerales 2 a 11 de dicho capítulo.

2.- De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) de todos los testigos, en donde recibirán citaciones.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”
(Subraya y Negrillas fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 165	De hoy 20/10/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicado	11001311001720210054500
Demandante	Luz Mary Lancheros Arias
Demandado	Alfonso de Jesús Melo Susa
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso** que mediante apoderado judicial instaura **LUZ MARY LANCHEROS ARIAS** en contra de **ALFONSO DE JESÚS MELO SUSÁ**.

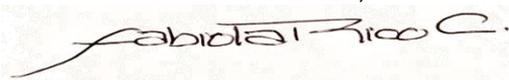
En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Teniendo en cuenta la manifestación contenida en la demanda de conformidad con el art. 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., **EMPLÁCESE** al demandado **ALFONSO DE JESÚS MELO SUSÁ**, para que comparezca dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarle Curador ad-litem que lo represente. **Por Secretaría** procédase a dar aplicación al art. 10º del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al Dr. ALBERTH HARB PUIG, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 165	De hoy 20/10/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017 20210054800
Causante	Carlos Hernando Chitiva Mancera
Demandante	Sandra Cely Martínez
Asunto	Admite demanda

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, y al haberse en debida forma, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión intestada** del causante **CARLOS HERNANDO CHITIVA MANCERA**, quien falleció el 27 de abril de 2017 en Bogotá, domicilio y asiento principal de sus negocios.

Segundo: Se reconoce a **SANDRA CELIS MARTÍNEZ**, en calidad de compañera permanente del causante CARLOS HERNANDO CHITIVA MANCERA, conforme a la sentencia proferida por el Juzgado Once de Familia de Bogotá el 23 de abril de 2019 dentro del proceso 2017-1204; quien opta por gananciales.

Tercero: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 Ibídem, conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020, realizando la misma únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Cuarto: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

Quinto: Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión intestada, conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020.

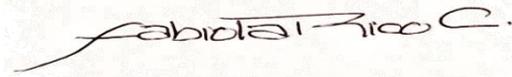
Sexto: Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a las interesadas LEIDY JOHANA CHITIVA NIETO e INGRID CATALINA CHITIVA NIETO, en calidad de hijas del referido causante, para que comparezcan a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifiesten a través de apoderado judicial, si aceptan o repudian la herencia, allegando los documentos idóneos que acrediten tal calidad.** Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.”.

Radicado 11001311001720210054800

Séptimo: Reconocer al Dr. HUGO MANTILLA MATEUS, como apoderado judicial de la interesada aquí reconocida, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 165	De hoy 20/10/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720210054800
Causante	Carlos Hernando Chitiva Mancera
Demandante	Sandra Cely Martínez
Asunto	Admite demanda

Respecto a la solicitud de medidas cautelares contenidas en el escrito de reforma de la demanda, de conformidad con el artículo 480 del C.G.P., se DISPONE:

1.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que se encuentren en cabeza del causante CARLOS HERNANDO CHITIVA MANCERA, sobre el predio identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40528117. Líbrese el **OFICIO** a la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos.

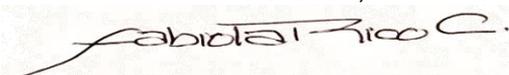
Cumplido lo anterior y allegado el certificado respectivo, en donde conste la inscripción de la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

2.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que se encuentren en cabeza del causante CARLOS HERNANDO CHITIVA MANCERA, sobre el vehículo automotor de **placas REL588**. Líbrese el **OFICIO** a la respectiva oficina de Tránsito y transporte.

Cumplido lo anterior y allegado el certificado respectivo, en donde conste la inscripción de la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 165	De hoy 20/10/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión Doble e Intestada
Radicado	11001311001720210055000
Causantes	Ana Joaquina Vega de Castañeda y Custodio Castañeda Puentes
Demandante	Carlos Arturo Rueda Vega
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

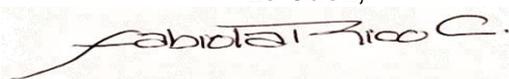
1.- Aclare la pretensión 3ª de la demanda, teniendo en cuenta que, conforme al registro civil de nacimiento de la progenitora del demandante, heredera premuerta, señora ANA VICTORIA VEGA DE RUEDA, aparece que ésta es solo hija de la causante ANA JOAQUINA VEGA DE CASTAÑEDA y no del de cujus CUSTODIO CASTAÑEDA PUENTES, por lo que no es viable reconocer al demandante CARLOS ARTURO RUEDA VEGA como heredero por representación de su difunta madre, en calidad de nieto de los dos causantes.

2.- Como consecuencia del numeral anterior, deberá corregir lo indicado en el hecho segundo de la demanda, toda vez que no se demuestra que la heredera premuerta ANA VICTORIA VEGA DE RUEDA es hija igualmente del causante CUSTODIO CASTAÑEDA PUENTES.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 165	De hoy 20/10/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

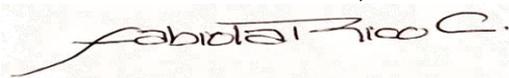
Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720210054300
Causante	Fabio Rocha
Demandante	María Constanza Rocha Barón
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue nuevos poderes, dirigidos al juez de conocimiento, toda vez que los aportados con la demanda, están direccionados al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, el cual no es el competente para conocer de este asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 165	De hoy 20/10/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Refacción dentro de la Sucesión de Pedro Aurelio Isaza Castro
Radicado	1100131100171 9950555400
Demandante	Guillermo y Enrique Isaza Acero

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, se DISPONE:

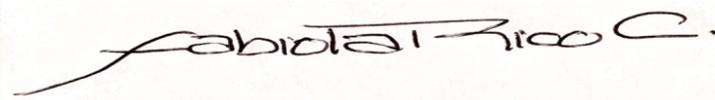
1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 8 de marzo del año en curso, esto es, realizar el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de los causantes DORA BEATRIZ ISAZA DE NUÑEZ y PEDRO AURELIO ISAZA CASTOR y el emplazamiento del señor JESUS HERNÁN ISAZA NUÑEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el día 19 de abril del año en curso.

2.- DESIGNAR como consecuencia de lo anterior y por economía procesal, al abogado EDWARD DAVID TERÁN LARA (e.teran@tlegal.co – info@tlegal.co) como CURADOR AD-LITEM de los herederos y persona referidos en numeral anterior, quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

3.- ESTESE a lo anterior, el apoderado de la parte actora, respecto de su petición del 14 de septiembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 165 De hoy 20/10//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720120003700
Causante	Fabio Artunduaga Gantiva

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informes secretariales que anteceden, se DISPONE:

1.- CORREGIR de conformidad con lo normado por el Art. 286 del C.G.P., el auto del 13 de noviembre de 2020, respecto a que el nombre correcto de una de las herederas allí referida, es, YENY MARGOT ARTUNDUAGA JIMENEZ y no como quedó establecido allí.

En lo demás, dicha providencia, queda incólume.

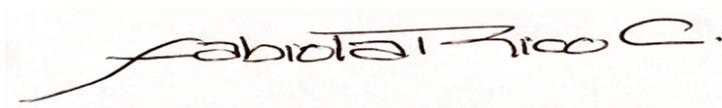
2.- NO TENER en cuenta por lo anterior, el emplazamiento realizado por la secretaría del Despacho a las personas referidas en la providencia mencionada en numeral anterior.

3.- EMPLÁCESE por secretaría nuevamente a los herederos y cónyuge supérstite referidos en el auto del 13 de noviembre del año anterior, teniendo en cuenta la anterior corrección y de conformidad con el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

4.- AGREGAR al expediente y PONER en conocimiento de los interesados y sus apoderados la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos- Zona Sur de esta ciudad el 11 de junio del año en curso, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 165 De hoy 20/10//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720190118300
Demandante	Yenny Patricia Uribe Pulido
Demandado	Dustano Alonso Hurtado

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, se DISPONE:

1.- AGREGAR al expediente, TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar y PONER en conocimiento de la parte actora, las comunicaciones allegadas por Migración Colombia y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva- Huila, los días 14 de diciembre del año 2020 y 18 de junio de 2021.

2.- DESE cumplimiento por la parte actora a lo ordenado en el párrafo penúltimo del auto de mandamiento de pago del 1 de junio de 2020, esto es, notificar a la parte pasiva de conformidad con los Arts. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 165 De hoy 20/10/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C. quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N° 11001311001720130069000

Está por resolverse lo relacionado con el trabajo de partición y adjudicación a que se refiere el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P. y a ello se procede en esta providencia, conforme a lo siguiente:

Trata la presente acción judicial de la **sucesión intestada** del causante **SAÚL CAMACHO TRIANA**, quien en vida se identificó con la C.C. N° 5.786.597, a la que concurrieron: ROSALBA CAMACHO VELANDIA con C.C.Nº37.625.086, MARISOL CAMACHO VELANDIA con C.C. N° 52.016.107, SAÚL CAMACHO DUARTE con C.C. N°1.030.601.607 y MERY PAOLA CAMACHO DUARTE con C.C.Nº 1.030.601.608 en calidad de hijos y la señora MARÍA LOURDES DUARTE SANDOVAL con C.C.Nº 51.852.528 en calidad de compañera permanente supérstite.

Hecha pues la revisión a que se contrae lo consagrado en el artículo 508 del C.G.P., se evidencia que el mencionado trabajo de partición y adjudicación fue presentado conjuntamente por los apoderados judiciales de todos los interesados y atendiendo las instrucciones de estos, quienes son personas mayores de edad y por lo tanto plenamente capaces de disponer de su patrimonio.

Como consecuencia de lo anterior, se impone aprobar el trabajo de partición y adjudicación, teniendo en cuenta lo que prescribe el numeral 6º del artículo 509 del C.G.P., para proferir las decisiones que en relación con esa norma se deben imponer.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el **trabajo de partición y adjudicación** de la sucesión intestada del causante **SAÚL CAMACHO TRIANA**, obrante a folios del 139 al 144 del expediente físico, el cual hace parte integrante de esta providencia.

SEGUNDO: INSCRIBIR tanto el trabajo de partición como esta sentencia, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble asignado, en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Oficiese.

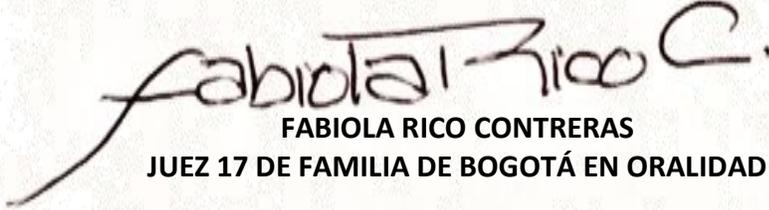
TERCERO: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y adjudicación y de esta sentencia, para los fines legales pertinentes.

CUARTO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición, al igual que esta sentencia en la **Notaría 12 del Círculo de Bogotá**, a costa de los mismos.

QUINTO: CANCELAR las medidas cautelares en caso de haberse decretado. Oficiese.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ 17 DE FAMILIA DE BOGOTÁ EN ORALIDAD

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 165
De hoy 19 DE OCTUBRE DE 2021
El secretario:
Luis Cesar Sastoque Romero